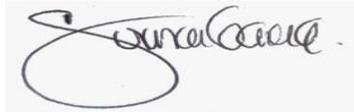


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de marzo de 2022. Se ingresa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante manifiesta que surtió el trámite de notificación personal del que trata el artículo 291 y 292 del CGP de la parte demandada y allega sustitución de poder dentro de la radicación 2019-0075900. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó certificación del correo postal donde se evidencia el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso y constancia de entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibídem; sin embargo, la dirección a la cual fueron enviadas las respectivas notificaciones no coinciden con la que registra el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FRIOPANEL & CIA SAS la cual es CL 12 NO. 38 23.

No desconoce este Despacho, la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en memorial que reposa en numeral 9 del expediente digital, donde señala que enviaron las notificaciones a la dirección Calle 12 #39-11, según información suministrada por el señor JUAN CAMILO NAVARRO OSORIO, sin embargo, omiten manifestar de donde el ejecutante obtuvo tal dirección, como tampoco indican si conoce una dirección electrónica para proceder a notificar de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutada, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que, a pesar de que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 fue efectuada debidamente, arrojando un resultado devuelta la cual fue enviada a la dirección física para notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación de la parte demandada, podría el Despacho ordenar el emplazamiento peticionado por la actora; no obstante, no

podrá procederse de tal manera por cuanto, como se viera, el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P. no ha sido adelantado correctamente por el extremo actor, pues se notificó con posterioridad a una dirección física que no corresponde a la que registra en el Rues de la cual no existe manifestación de donde se obtuvo, como tampoco señaló si desconoce de una dirección electrónica para proceder a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la ejecutante para que, indique de donde obtuvo la dirección Calle 12 #39-11 para notificaciones de la entidad FRIOPANEL & CIA SAS y si conoce una dirección electrónica de dicha entidad y, así mismo, se negará la solicitud de emplazamiento presentada hasta tanto se informe sobre lo solicitado.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas en misiva del 11 de agosto de 2022, el Despacho ha de decir que no accederá a tal pedimento en atención a que, la solicitud de la jurista es vaga e imprecisa, pues véase que aquella se abstiene de indicar concretamente la medida cautelar que requiere se decrete frente a los bienes muebles y enceres de propiedad de la sociedad demandada, obviando además las disposiciones del Libro IV Título I del Código General del Proceso e ignorando aún más la previsión que trae consigo el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente al embargo y retención de los dineros que reposan en las entidades financieras.

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se observa que auto anterior de fecha 14 de enero del 2022 este Despacho reconoció personería jurídica al estudiante JUAN FELIPE QUINTERO DUSSAN, quien sustituyó poder a Daniel Eduardo Suarez Forero, quien a su vez le sustituyó a TATIANA STEFANIA BERNAL RAMOS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la sustitución del poder cumple con las previsiones de que trata el artículo 74 del C.G.P., el Despacho autoriza a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre, TATIANA STEFANIA BERNAL RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1000604734 de Bogotá D.C., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que indique a esta sede judicial si conoce dirección electrónica del ejecutado o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que lo ignora, como también indique de donde obtuvo el ejecutante la dirección Calle 12 #39-11. Para el efecto concédase el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Libre, TATIANA STEFANIA BERNAL RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1000604734 de Bogotá D.C., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

**CUARTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** ingresar el proceso a despacho vencido el término otorgado en el numeral 1.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 021 de Fecha 13-04-2023  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631aee52f460e2fe7c02fc2879d390be64505bf027156110e8c79bd7676bac39**

Documento generado en 12/04/2023 05:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**